

# LA POLÍTICA NORMATIVA DE CASTILLA EN LAS ISLAS CANARIAS EN LOS AÑOS DE LA CONQUISTA

*María del Carmen Sevilla González*

## INTRODUCCIÓN

La igualdad del individuo frente a la ley y al ordenamiento jurídico fue una de las principales metas de la Revolución Francesa, lo cual presupone que hasta el siglo XVIII existió el principio inverso, el de desigualdad. En todos los textos constitucionales del siglo XIX español y europeo quedó consagrada la igualdad jurídica.

Desde los siglos bajomedievales, la soberanía, entendida en su acepción más elemental, como la formulada por Bodino,<sup>1</sup> concebida como la suma de todas las competencias políticas y jurídicas posibles, fue ejercida por el titular del poder regio frente a todos los individuos que se encontraban en el ámbito territorial de cada organización política, pero no de forma homogénea, puesto que el concepto de igualdad aún no existía, ni se había producido hasta ese momento ningún debate, ni jurídico ni político al respecto. Al contrario, en la sociedad europea occidental existía una aceptación expresa de la desigualdad jurídica, plasmada en diferentes planos: el más elemental, el de género, que generaba una sustancial diferenciación entre las normas que se aplicaban a hombres y a mujeres; en segundo plano, el factor religioso, que diferenciaría primero a cristianos, judíos y musulmanes y luego distinguiría entre varias clases de cristianos; y por último, el rango social y político, que dividió a la sociedad en grupos de individuos o estamentos, unos con trato jurídico excepcional y privilegiado, y otros destinados a dar cumplimiento estricto y total a las disposiciones normativas y la fiscalidad sin excepción alguna.

En las monarquías europeas, todos los individuos cuya vida se desarrolla en el ámbito espacial donde se ejerce la soberanía —hombres, mujeres, nobles, plebeyos, clérigos, comerciantes, judíos— estaban englobados en la categoría de “súbditos”, aunque con un status jurídico heterogéneo, como ocurre en el Medievo con el “vasallo”. Ambos conceptos son compatibles con diferentes modelos de vínculo político, de manera que no todos los súbditos tienen los mismos derechos, ni tienen una situación equiparable, ya que una monarquía como la hispana englobaba muchas formaciones políticas distintas, y en cada una de ellas el vínculo político de la población con el poder era distinto. También esa diferencia existía dentro de cada formación política, de forma que la Corona de Castilla integra igualmente grupos de población heterogéneos, cuya relación con el poder real es “sui generis”; por tanto no podía equipararse jurídicamente a un navarro con un cristiano nuevo granadino; ni a la población castellana del archipiélago canario con la población castellano-peninsular, y mucho menos pueden cualquiera de los anteriores ser equiparados a las minorías, que en sí mismas eran consideradas grupos marginales y entre ellos se encontraba la población aborigen del archipiélago canario.

Desde el siglo XIV, la certeza de la existencia de otros seres humanos en las tierras no europeas de Asia,<sup>2</sup> e incluso la literatura medieval difusora de originales historias sobre islas fantásticas,<sup>3</sup> unida al interesante episodio de la concesión de las Bulas papales de Clemente

VI a Luis de la Cerda,<sup>4</sup> familiarizan a la sociedad europea con la idea de que existían en distintas partes del mundo otros seres, bien humanos o bien con “apariencia humana”.

La aventura bethencuriana del siglo XV y la conquista de la totalidad del archipiélago canario a finales de dicha centuria no generaron una nueva expectativa en relación a sus habitantes, “infieles” al fin y al cabo como los musulmanes peninsulares, pero el descubrimiento progresivo de tierras americanas sí planteó, tanto desde un punto de vista meramente teórico como del de la realidad, un importante debate sobre el trato y el régimen jurídico que habría de otorgarse a los seres (¿hombres?) que habitaban en los nuevos territorios.

Tanto los Reyes Católicos como sus sucesores regularon jurídicamente la existencia de la población en cada una de las tierras descubiertas, pero de forma heterogénea y desigual ya que no existía en los parámetros político-jurídicos de la época la necesidad de conferir trato igualitario a todos los grupos de población existentes en los territorios incorporados a la monarquía. Todos los territorios ocupados (como el archipiélago canario) o los descubiertos (Indias occidentales) estaban previamente habitados y todos fueron dotados de alguna estructura jurídica e institucional, también los territorios archipelágicos del Pacífico tales como las Islas Carolinas, las Marianas y las Filipinas.

Estas páginas se inscriben en el contexto de un trabajo de investigación iniciado desde hace varios años, dirigido a analizar cuál fue la política de la monarquía hispana en relación a la población de los territorios españoles no europeos, tanto desde una perspectiva evolutiva (puesto que las normas jurídicas que afectaron a sus habitantes fueron objeto de un permanente cambio hasta el siglo XIX) como desde la de la historia del derecho comparado. En cualquier caso, no constituye el “status” jurídico de la población aborigen el objetivo de estas páginas, sino por el contrario el análisis de los diferentes criterios y valores que los poderes políticos pusieron en práctica en cada momento y en cada zona concreta, no solo para establecer el control sobre sus habitantes sino para optimizar la explotación de sus recursos, todo ello a través del lenguaje y terminología utilizados por los monarcas en cada caso.

En cuanto a las “fuentes”, resulta aquí innecesario, por repetitivo, insistir en la visión que de este fenómeno han dado los muchos cronistas y escritores, tanto contemporáneos de los hechos como posteriores, y se ha preferido utilizar solamente fuentes jurídicas y normativas, seleccionándose entre las muchísimas disponibles aquellas quizás más llamativas para nuestro propósito que es el de conocer la política de la monarquía partiendo del lenguaje que el rey-legislador utilizaba para conferir un sentido preciso, inequívoco y ausente de improvisación al texto normativo que finalmente sería publicado o difundido por los medios propios de la época.

Las anteriores consideraciones imponen necesariamente una limitación espacial, es decir, estas páginas se circunscriben a nuestro ámbito canario, pero en necesaria relación con otros, como los archipiélagos asiáticos, sin que tampoco sea necesario incidir en el paralelismo del previo proceso de conquista canario y americano, ya comparado por muchos autores y con resultados muy interesantes (como ocurrió con García Gallo<sup>5</sup> hace ya bastantes años, precisamente en la primera edición de estos “Coloquios” y más recientemente con Silvio Zavala)<sup>6</sup> entre un interminable número de historiadores, ya que precisamente los criterios políticos empleados en relación a la población en uno y otro caso, simplemente por ser diacrónicos, revelaron importantes diferencias.

Sin más preámbulo se expone cuál ha sido la hipótesis de trabajo, que es posible sintetizar de la siguiente manera:

A. No existió nunca debate teológico ni jurídico-político sobre la población aborígen o autóctona de las Islas Canarias, ni durante el reinado de los Reyes Católicos ni después.

B. El debate sobre la población americana (Antillas y continente) comenzó a partir de 1511.

a. Desde 1511 hasta la muerte de Fernando el Católico se justifica la acción política con la población aborígen de América mediante la intervención de las Juntas de Teólogos (Burgos, Segunda Escolástica).

b. Con Carlos I, la conquista de México inicia un nuevo planteamiento de la situación bajo dos lemas: la defensa de la población indígena de los abusos de los conquistadores y la reivindicación de la idea imperial, en la que se incluye no solo la idea de la universalidad del poder español sino la de la Contrarreforma.

C. La pretensión de Carlos I de que sólo puede difundirse el credo católico (apostillado “Apostólico y Romano” para que no quedara duda alguna) va dirigida a limitar la expansión colonial de otras potencias.

#### EL ABORÍGEN CANARIO EN LA POLÍTICA NORMATIVA DE LOS REYES CATÓLICOS

Si cualquier cuestión referida a la población aborígen de las Islas Canarias hubiera preocupado a Isabel la Católica, lo habría hecho constar en sus famosas y trascendentes últimas voluntades de 1504, cuando ya la experiencia conquistadora de las Islas estaba consolidada. En este testamento, la reina trató uno a uno y con prolijidad todos los asuntos que revestían alguna importancia para Castilla. La única mención al archipiélago canario en el testamento regio es realmente de poco calado y es de naturaleza económica, concretándose en una disposición en la que se igualaba al archipiélago canario y a América:

... quel trato e provecho dellas se aya e trate e negoçie destos mis reynos de Castilla e León, e en ellos e a ellos venga todo lo que de allá se traxere.<sup>7</sup>

Se trata de una disposición con perspectiva de futuro, pero en cuanto al tiempo del descubrimiento y de la conquista, este se expresa en pasado, por cuanto el acontecimiento ya se había producido. Ni en el testamento del mes de octubre de 1504 ni en el codicilo del mes siguiente aparece mención alguna sobre la población del archipiélago y sí algunas sobre la de América, aunque posiblemente el gran debate político-teológico sobre los habitantes de los territorios americanos ocupados por Castilla fue posterior y quizás eclosionado por el famoso y constantemente invocado sermón de Fray Alonso de Montesinos. Así, en el “Codicilo” otorgado en noviembre de 1504, la reina pedía el respeto para las personas y bienes de los habitantes de América pero no se extiende explícitamente a las de las Islas Canarias:

... e no consientan ni den lugar que los yndios, vesinos e moradores de las dichas Yndias e Tierra Firme, ganadas e por ganar, reçiban agrauio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien e justamente tratados, e si algund agrauio han reçebido lo remedien e provean por manera que no se exçeda en cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha conçesión nos es iniungido e mandado...<sup>8</sup>

En términos muy diferentes se refiere la testadora a los habitantes de Granada, como “moros” y “enemigos de la fe”, a los que la reina castellana, como titular de la soberanía sobre los territorios conquistados, impone las cargas impositivas del reino:

... Por quanto, después que nos ganamos el reyno de Granada de poder de los moros, enemigos de nuestra sancta fe cathólica, avemos mandado llevar en el dicho regno las dichas alcaualas, como se lleuan en estos otros nuestros reynos...<sup>9</sup>

Por tanto, ya en el testamento se advierten cuatro cuestiones diferentes: la incorporación de las Islas Canarias y de los territorios americanos a Castilla; la protección y respeto para los habitantes de los territorios americanos; el silencio sobre los habitantes de las Islas Canarias; y el rechazo total para los musulmanes granadinos, a los que se considera “enemigos de nuestra sancta fe cathólica”.

De la lectura del testamento de Isabel I de Castilla se obtienen tres conclusiones distintas: la población indígena o aborígen del archipiélago canario no representaba ya en ese momento, es decir en 1504, problema alguno para la monarquía castellana; la americana preocupaba a la reina, por conocer previamente la existencia de abusos y excesos cometidos contra los indios; y, finalmente, la población musulmana de Granada se consideraba claramente enemiga, por cuanto fue en 1500 y 1501 cuando se produjeron las principales revueltas de mudéjares que terminaron con la intervención militar del Conde de Tendilla<sup>10</sup> y las conversiones forzadas ordenadas por la Real Pragmática de los Reyes Católicos ordenada en 1502.

En las normas dictadas por Isabel no aparece ninguna intención de dotar a la población aborígen del archipiélago canario de un status jurídico concreto o definido. Por el contrario, el criterio que se impuso de forma explícita fue el de la conquista para la conversión al cristianismo, aunque en realidad la conversión fue la justificación de la conquista lo cual resulta muy fácil de corroborar a la vista de las fuentes normativas de que se dispone: así, en la conocida Real Provisión para la incorporación de la isla de “Canaria” encontramos el mismo lenguaje que se utilizó en el testamento para referirse a los musulmanes granadinos:

... mandamos conquistar la isla de la Gran Canaria, que los infieles enemigos de nuestra santa fee católica tenían ocupada, e después que la ovimos para nuestro señorío...por nuestro mandado la dicha isla fue poblada de gentes de nuestros reynos...<sup>11</sup>

Por tanto, Isabel la Católica no tenía intención de generar un vínculo político que asimilara la población canaria “infidel y enemiga” a Castilla, ya que además expresamente se dice en la norma, que es de 1487, “ovimos”, es decir, se emplea la forma verbal nuevamente en pasado para expresar que la situación indicada era anterior a ese momento. Por tanto, el aborígen de las Islas Canarias, en cuanto enemigo de la fe, no tiene vínculo político con Castilla en calidad de súbdito, como tampoco lo tendrán los “moros enemigos de nuestra santa fe católica” que la reina Juana en 1505 autorizó a apresar en tierras africanas,<sup>12</sup> sin cuestionamiento previo alguno sobre si esos infieles eran súbditos de otros poderes terrenales, es decir, si estaban bajo la soberanía de otros.

En realidad, los parámetros político-teológicos en los que se desenvuelven tanto las anteriores disposiciones testamentarias de Isabel I como las otras dos normas citadas, también de la reina Isabel de Castilla y de su hija Juana, nos revelan que en ambos casos se están aplicando criterios y valores provenientes del derecho y la filosofía medievales, y que el gran debate sobre los derechos de estas poblaciones autóctonas en los dominios castellanos extra europeos será posterior, es decir, sólo se producirá en la década siguiente y por tanto quedó excluida del mismo la población del archipiélago. Distinto es que, una vez que se suscitó el enorme problema americano, cuantitativamente gigantesco, la solución dada a este no pudiera

aplicarse a otros ámbitos territoriales. O que al ser la conquista de las Islas, salvo Tenerife, anterior a 1492, resultara inevitable que los protagonistas llevaran a cabo algún tipo de comparación. Así, en la interesante y reciente obra del profesor Abulafia<sup>13</sup> sobre los descubrimientos colombinos, pone el autor en boca del Almirante una comparación entre los habitantes de la isla de El Hierro y los de las Antillas, en relación a su aspecto físico “ni blanco ni negro”. Ello constituye un ejemplo de que la experiencia de la conquista canaria sirvió de referencia a la americana, incluso en el mismo momento en que se producía. Curiosamente, el ejemplo de Abulafia no se corresponde con el tenor del propio Diario, en el que textualmente se dice precisamente el día 12 de octubre: “y ellos son del color de los canarios, ni blancos ni negros...”<sup>14</sup> pero es inevitable que incluso Colón hiciera alusión y comparara a los indios antillanos que acababa de encontrar con los habitantes de Gran Canaria y de La Gomera, a quienes había visto en el mes de agosto de aquel mismo año. Como antes se dijo, las comparaciones son constantes, no solo las citadas de García Gallo y Zavala sino en otros ámbitos, también en el anglosajón. Así también el historiador inglés MacCulloch en una excelente y reciente obra —“Reformation” —<sup>15</sup> dedica algunas páginas a comparar el modelo de conquista canario y americano, y a destacar las contradicciones existentes en la política de los gobernantes españoles: se prohibía esclavizar a canarios e indios, pero al mismo tiempo se esclaviza incluso a muchos de los que se habían convertido. Incluso este autor llega a comparar la conquista de las Islas Canarias con las campañas de Hernán Cortés y Pizarro en Méjico y Perú, con sus episodios de agresiones no provocadas y genocidio. MacCulloch considera que en la primera fase de la conquista (que puede establecerse sin duda hasta 1511) se mantiene en Castilla el modelo político-religioso empleado en los siglos medievales para acabar con musulmanes y judíos, y que la crueldad empleada con los indios con el beneplácito de los gobernantes denunciada por tantos testigos, determinó que en los países protestantes se creara desde el propio siglo XVI un estereotipo general sobre la crueldad española. Este dato será de mucho interés cuando Inglaterra, Francia y Holanda acometan también la ocupación de tierras americanas.

#### LA POLÍTICA DE CARLOS I SOBRE LA POBLACIÓN NO EUROPEA

En la política de la monarquía hispana en relación a la población no europea hay sin duda un antes y un después de Carlos I, ya que hasta la muerte de Fernando el Católico no se advierten cambios sustanciales. Sin embargo, la conquista de México, como primer asunto americano que asumió el rey<sup>16</sup> siendo ya Emperador, fue rodeada de dos complejas bases: la imperial por un lado, y la de la contrarreforma por otro.

Es posible que la expresión “Dominador de las Gentes Bárbaras”<sup>17</sup> que aparece en los primeros títulos del Emperador, se deba a la campaña azteca o a las norteafricanas, y parece significar orgullo por la conquista de nuevos territorios, pero este título desaparece de la documentación imperial muy pronto. Para conocer qué pensaba Carlos I de la población de los territorios no europeos, resulta interesante el análisis de las “Instrucciones” dirigidas a su hijo Felipe. En las primeras de 1543, firmadas en Palamós el día 4 de mayo de ese año, le da una serie de recomendaciones para la llevanza de los asuntos políticos, ya que Felipe había sido declarado regente de Castilla en ausencia de su progenitor. En cuanto a las Islas Canarias, ninguna referencia, aunque sí una general a la dificultad de gobernar territorios tan distantes:

... porque veis cuanta tierra habeis de señorear, en cuántas partes y cuán distantes están las unas de las otras...<sup>18</sup>

Por lo que se refiere a América, aunque no existe mención expresa, sí aparece una cita indirecta:

... Del Consejo de las Indias haréis lo mismo y mandareis que las ordenanzas que postreramente hice sean bien guardadas y ejecutadas.<sup>19</sup>

Unas segundas “Instrucciones” de Carlos V a su hijo, que se envían desde Aubsburgo en 1548,<sup>20</sup> son mucho más extensas que las primeras, también redactadas en términos absolutamente genéricos y abstractos; en ellas solamente menciona como territorio individualizado a América, y se omite como en el caso anterior a los otros territorios. En ese texto hay varias referencias de interés: en primer lugar, en la parte del documento referida a las Indias, se incluye la expresión al “servicio de Dios”, que sustituye a la usada con anterioridad referida a “los infieles enemigos de nuestra Santa Fe”. Es esta una invocación del factor religioso que resulta coherente en ese año de 1548, puesto que ya en ese momento el Imperio de Carlos V se encontraba dividido por razones religiosas y es una clara alusión a la necesidad de llevar adelante la empresa de la Contrarreforma. En cuanto a la relación jurídica entre indios y monarquía, estos no aparecen denominados nunca “súbditos”. Sin embargo existe un párrafo extenso, precisamente previo al referido a América, donde se utiliza de forma sinónima las expresiones “súbdito” y “vasallo”, como personas destinatarias de las decisiones de los gobernantes, pero no referida en ningún caso a América y mucho menos a las Islas Canarias que ni siquiera se citan. Ahora bien, aunque en estas segundas “Instrucciones” se soslaye calificar jurídicamente a la población de las Indias, sí es indudable que se parte de la premisa de que la población indígena era diferente de la colonizadora, la que había llevado a efecto la conquista. Entre los tratadistas americanos se generó la consideración de que la población americana estaba compuesta por dos grupos diferentes, los indios y los colonizadores, cada uno con una situación jurídica peculiar. Por ese convencimiento nacen, entre otras formulaciones, la teoría de los “dos cuerpos de la república” considerando que la “república de indios” y la “república de españoles”, es decir indios y conquistadores, eran diferentes pero elementos esenciales de la nueva sociedad,<sup>21</sup> y fruto de esa concepción se produce la integración de los aborígenes. Este planteamiento no existió en el archipiélago canario, donde la estructura de la población revela, incluso ya en los primeros años de la conquista, que el aborigen es una minoría marginal y que la nueva sociedad se va a configurar como una sociedad de conquistadores. Quizás pueda servir de ejemplo lo ocurrido con los tribunales inquisitoriales americanos de cuya acción quedaron excluidos los indios, mientras que en la jurisdicción inquisitorial canaria hubo siete procesados aborígenes, posiblemente esclavos, uno de ellos juzgado por mahometanismo,<sup>22</sup> lo cual significa que se trataba de una minoría no integrada socialmente y que ya era numéricamente poco significativa en los años de creación del Tribunal inquisitorial de Canarias.

En cuanto a la creación de la Audiencia, se advierte el mismo efecto, ya que las de las Indias, inicialmente creadas por Carlos I para la administración de justicia, tenían encomendada además la función de limitar los abusos contra los indios controlando el poder de los conquistadores.<sup>23</sup> La Audiencia de la isla de Canaria, creada para el control de una sociedad plural de peninsulares y gentes europeas, constituyó el medio de establecer un nexo entre la Corte y las distintas islas, sin que en ningún momento en la Real Cédula de creación de la Real Audiencia de Canaria<sup>24</sup> se contemplara de forma expresa dentro de las competencias del Tribunal el conocimiento de los asuntos o la defensa de los derechos de una población aborigen que ya en 1526 era prácticamente inexistente.

Por tanto, entre el año 1513, cuando Carlos I se autotitulaba “*Domador de Gentes Bárbaras*” y la fecha de las “*Instrucciones*”, que como antes se dijo fueron las primeras de 1513 y las segundas de 1548, se advirtió una evolución importante en el concepto que tenía el Emperador de la población que habitaba en sus territorios. Con respecto a la población canaria no cabe evolución alguna, por cuanto él mismo en la Real Cédula de confirmación de los Privilegios de Tenerife se refirió a los aborígenes canarios como una situación del pasado:

... Los Catholicos Reyes Don Fernando y Doña Ysabel, nuestros señores Padres y Abuelos (que santa gloria hayan) conquistaron y ganaron la Isla de Tenerife, que tan largos tiempos estuvo ocupada por los enemigos de nuestra Santa Fe Cathólica...<sup>25</sup>

Por tanto, ni siquiera propulsó ninguna campaña bélica en las Islas, puesto que ya la etapa de la conquista estaba terminada. Con respecto a los habitantes de América sí se advierte en las “*Instrucciones*” que ha existido una reflexión que ha partido de la intolerancia inicial —“domador”— que evolucionó primero hacia una justificación de la conquista por vía doctrinal, y luego hacia una actitud crítica y finalmente aparece un acercamiento a la comprensión sobre la vida del indio, estableciendo mecanismos de control para los conquistadores americanos. Incluso Carlos I llegó a oponerse, sin éxito, a las “*encomiendas*”, consideradas por De Las Casas como la principal lacra del gobierno español en América. De nuevo la dicotomía catolicismo/protestantismo entró en juego, ya que los príncipes protestantes difundieron no solo la idea de la crueldad de los españoles en América, sino también expresaron la total repulsa sobre el modo de proceder que tenían los españoles contra los indios (y luego sobre los propios protestantes). Y al mismo tiempo Carlos I mantuvo una postura de mayor reserva frente a las élites españolas en América, como forma de disminuir la distancia con las posturas protestantes tan críticas con la actuación en América. Pero también hubo contradicciones en su política, como la de autorizar a un comerciante flamenco la importación de esclavos africanos para Haití,<sup>26</sup> o la de dar licencia a la familia Welser<sup>27</sup> para su establecimiento en la zona de Venezuela. En ambos casos se trata de concesiones a europeos, en este caso flamencos y austríacos, quizás tratando de demostrar que los beneficios de la América española no solo reverterían en la población de los reinos hispanos, o quizás como pago a algunas familias del centro de Europa por el apoyo recibido, o como compensación por algún negocio o actividad comercial, o crédito no abonado en tiempo.

La historiografía inglesa realativa a la colonización inglesa, de la que la obra del profesor MacCulloch ya citada hace una síntesis,<sup>28</sup> parte de la idea de que en la América hispana existió una primera etapa (que sería la de los Reyes Católicos) continuadora de la filosofía medieval (con esclavización y muerte de no conversos y conversos en muchos casos); y una segunda, que sería la de la Segunda Escolástica, coincidente con la segunda mitad del siglo XVI en la que el llamado execrable comportamiento político de los españoles se justificaba desde la perspectiva de la legitimidad de la guerra justa. También considera la historiografía anglosajona que la práctica común en el mundo azteca de los sacrificios humanos en teoría legitimó la conquista de México, ya que aunque la monarquía hispana defendía ante todo la propagación de la fe, se consideraba que la soberanía podía ejercerse incluso sobre los no cristianos, ya que la primera legitimación provenía de las Bulas de Alejandro VI y era excluyente, es decir, por sí misma impedía la concurrencia de cualquier otro príncipe cristiano.

En este contexto se explica el desarrollo de los primeros conceptos de un Derecho Internacional concebido como una derivación del *Ius Gentium* que posibilitaba gobernar en cualquier parte y a cualquier pueblo. En opinión de MacCulloch, la Segunda Escolástica

terminó con la idea medieval de “Cruzada” y coincidió con un momento en que Europa se consideraba capaz de difundir el cristianismo en el mundo mediante el desarrollo de relaciones con otras culturas, incluso sin considerar a una religión como superior a otra. Pero en realidad no fue así, ya que la Reforma protestante no se difundió fuera de Europa en el siglo XVI, sino en los dos siglos siguientes. Y todas las categorías conceptuales que desarrolló la Segunda Escolástica en realidad servían no solo de apoyo y justificación para la Contrarreforma sino para excluir a los países protestantes de toda acción política o colonizadora en América. En realidad, la historiografía anglosajona defiende el carácter y los métodos de la colonización inglesa en América y su política indigenista.

#### POLÍTICA FRANCESA E INGLESA SOBRE LA POBLACIÓN AMERICANA

Los primeros colonos franceses católicos llegan a las tierras canadienses desde la mitad del siglo XVI.

La primera disposición del rey francés relativa a Canadá se dictó en 1540, y se trata de la “Commission” a Jacques Cartier para establecerse en aquel territorio,<sup>29</sup> justificada por “... le desir d’entendre et avoir connoissance (sic) de plusieurs pays qu’on dit inhabités, et autres être possedés par gens sauvages, vivans sans connoissance de Dieu et sans usage de raison... a fin de plus facilment induire les d’icieux pays à croire en notre sainte foi... et que soit a l’augmentation de son saint et sacré nom Mere sainte Eglise Catholique...”.

En el nombramiento del navegante francés Cartier aparecen algunas claves importantes: en primer lugar el objeto del viaje, que era conocer nuevas tierras tanto deshabitadas como las ocupadas por salvajes ignorantes de la religión católica; ocupar las tierras; y finalmente proclamar que el rey francés profesaba la religión católica y que obedecía a la Iglesia.<sup>30</sup> Este fue el principio de la colonización francesa de la segunda mitad del siglo XVI, que tuvo como objetivo extensos territorios atlánticos en América conocidos como “Nueva Francia”, que fueron divididos en cinco colonias: Canadá, Acadia, Bahía de Hudson, Terranova y Luisiana.

En las disposiciones reales sucesivas se mantiene el mismo criterio, pero se añade en cuanto a los fines de la colonización el de establecer, extender y hacer conocer el nombre, el poder y la autoridad de Su Majestad (“etablir, étendre, et faire connaître le nomm puissance et autorité de Sa Majesté”).<sup>31</sup> En el siglo XVII, la intervención de Richelieu en la elaboración de los reglamentos de 1627, se concretó en la manifestación insistente de que el único medio de proporcionar a los pueblos indígenas del conocimiento del verdadero Dios era el de poblarlos de naturales franceses católicos para que su ejemplo lleve a estas naciones primero a la verdadera religión y luego a la vida civil.<sup>32</sup> Se impulsa así la colonización de católicos franceses, y en torno a 1670 la propia monarquía asume la gobernación de territorio, pero con un ideal verdadero de apostolado religioso católico, que llevó como consecuencia la exclusión de los hugonotes, exclusión que explicó Richelieu no en tanto que eran protestantes, sino porque se les consideraba extranjeros, enemigos del rey y de la patria francesa. Por el contrario, en el Reglamento anteriormente citado, en su artículo 17, se promete a los indígenas que se conviertan que serían reputados naturales franceses, igual que los verdaderos originarios de Francia, sin exigírseles ninguna carta de naturalización, lo que más adelante se extiende a los hijos de franceses nacidos en tierras canadienses.

Lo fundamental de la colonización francesa en cuanto a la población indígena radicó en que los colonizadores pudieron aprovecharse de la experiencia española anterior, y que en las tierras del este de América no existían grandes imperios que conquistar como les ocurrió a los

españoles, lo cual permitió que la colonización francesa se llevara a cabo en un contexto de integración del indígena por la conversión pacífica, que llevaron a cabo las órdenes religiosas de Recoletos, Jesuitas, Sulpicios y curas seculares.

Cuando los territorios canadienses se convirtieron en colonia británica, los reyes ingleses insistieron en la necesidad de establecer en el territorio la religión protestante, así como la de educar a los niños en los principios de esta religión, construyendo de inmediato escuelas protestantes. También se prohibió a partir de 1764 que se ejerciera ninguna jurisdicción eclesiástica derivada de Roma, como consecuencia del Tratado de París firmado en 1763, aunque se garantizaba la libre profesión de la religión a los católicos, siempre que esto fuera permitido por las leyes de Gran Bretaña.<sup>33</sup> No obstante, la colonización inglesa había comenzado en el siglo XVII con dos formas muy diferentes: la de Nueva Inglaterra, ocupada por puritanos; y la del sur, Virginia, con una economía similar a la de la América francesa, con apego a la cultura clásica; en general con influencias francesas, territorio en el que no existió una política de eliminación o aislamiento de los indígenas americanos. Sin embargo en el territorio de Nueva Inglaterra se instalaron los puritanos, que al profesar un integrismo bíblico de total intransigencia consideraron que era preciso la eliminación de la población indígena.

Desde la perspectiva puramente ideológica, la política más rigurosa contra el indígena americano la protagonizaron los puritanos, los cuales planearon el exterminio de los pueblos aborígenes como un gran mérito al servicio de Dios, planteamiento que nunca existió en la América española, ni siquiera en los primeros momentos de la conquista, hasta el punto de que aún en tiempos de Cristóbal Colón, Fernando el Católico le prohibió regresar a España con unos indios antillanos por no tener seguridad de la moralidad y licitud de tal medida.<sup>34</sup>

La conquista de los territorios americanos, del norte y del sur, no puede explicarse sin la historia de su población aborigen y sin la justificación de las líneas o directrices políticas que en cuanto a esta (como ocupante previa del territorio a colonizar) imponían en cada caso los nuevos gobernantes. Y siempre en esa justificación, ha ocupado un papel primordial el factor religioso.

## NOTAS

- <sup>1</sup> BODIN (Bodino), J.: *Los seis libros de la República*, Madrid, 2006. Se le considera el autor que mejor definió el concepto de soberanía absoluta, pero su obra se incardina en la de otros que le precedieron como Maquiavelo (*El Príncipe*) o que le sucedieron en el tiempo como Hobbes (*Leviathan*) o Bossuet (*Política según las Sagradas Escrituras*).
- <sup>2</sup> YULE, H., y CORDIER H.: *The book of Ser Marco Polo, the Venetian, concerning the kingdoms and marvels of the east*, Amsterdam, 1975; LARNER, John: *Marco Polo y el descubrimiento del mundo*, Barcelona, 1930.
- <sup>3</sup> MANDEVILLE, Jean: *Los viajes de Sir John Mandeville*, Madrid, 2001.
- <sup>4</sup> SEVILLA GONZÁLEZ, M. Carmen: “Los principados y la política papal en la Baja Edad Media. Fuentes y régimen jurídico”, *Anuario de historia del derecho español*, Madrid, tomo LXXVI, 2006, pp. 215 y ss.
- <sup>5</sup> GARCÍA GALLO, A.: “Los sistemas de colonización de Canarias y América en los siglos XV y XVI”, *I Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria, 1976, pp. 424-442.
- <sup>6</sup> ZAVALA, Silvio: *Las conquistas de Canarias y América*, Las Palmas, 1991.
- <sup>7</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Testamento de Isabel la Católica y acta matrimonial*, Madrid: Sociedad Estatal para la Ejecución de Programas del Quinto Centenario, 1992.
- <sup>8</sup> Vid. nota anterior.
- <sup>9</sup> Vid. nota anterior.
- <sup>10</sup> Se trata de Íñigo López de Mendoza Quiñones, primer marqués de Mondéjar y segundo conde de Tendilla. Cfr. SZMOLKA CLARES, J.: *El conde de Tendilla, primer capitán general de Granada*, Granada, 1985.
- <sup>11</sup> “Provisión en que su magestad incorporó esta isla de Canaria en la corona de Castilla y prometió de no enagenarla”, Salamanca, 1487. Cfr. CULLEN DEL CASTILLO, P. (editor): *Libro Rojo de Gran Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 113 y ss.
- <sup>12</sup> “Licencia para saltar a los moros en Berbería” Fernando V de Aragón como gobernador en representación de la reina Juana. Cfr. CULLEN DEL CASTILLO, P. (editor): *Libro Rojo de Gran Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 173 y ss.
- <sup>13</sup> ABULAFIA, D.: *The Discovery of Mankind: Atlantic Encounters in the Age of Columbus*, Yale, 2007.
- <sup>14</sup> ARRANZ, L. (ed.): *Diario de a bordo de Cristóbal Colón*, Madrid, 1991, p. 91.
- <sup>15</sup> MACCULLOCH, Diarmaid: *Reformation. Europe House Divided*, Oxford, 2003, pp. 66 y 68.
- <sup>16</sup> THOMAS, H.: *La conquista de México*, (Ed. española), Madrid, 2004, capítulo 39, pp. 764 y ss.
- <sup>17</sup> Aparece ya en las disposiciones reales que se remitieron en diferentes fechas a los distintos territorios americanos imponiendo la obligación de practicar el “Requerimiento”, e insertando el texto del mismo. Cfr. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan: *De las Islas del Mar Océano*. (Ed. de S. ZAVALA y A. MILLARES CARLÓ), México, 1954, pp. CXXIV y ss.
- <sup>18</sup> FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *Corpus Documental de Carlos V*, Salamanca, 1975, t. II, pp. 90-103.
- <sup>19</sup> Vid. nota anterior.
- <sup>20</sup> FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *Corpus Documental de Carlos V*, Salamanca, 1975, t. II, pp. 588 y ss. Un interesante análisis de estas segundas Instrucciones lo encontramos en PIETSCHMANN, H.: “Carlos V y América: el soberano, la corte y la política” en *Carlos V/Kark V. 1500-2000. Österreicherische akadeir des*

*Wissenschaften*, Madrid: Sociedad estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, pp. 265 y ss.

- <sup>21</sup> SÁNCHEZ-CONCHA BARRIOS, R.: “La tradición política y el concepto de “cuerpo de república” en el virreinato”, en *La tradición clásica en el Perú*, (T. Hampe compilador), Lima, 1999, pp. 111 y ss.
- <sup>22</sup> FAJARDO SPÍNOLA, F.: *Las víctimas de la Inquisición en las Islas Canarias*, La Laguna, 2005, pp. 57 y 102.
- <sup>23</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ, A.: *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, 1994, pp. 136 y ss.
- <sup>24</sup> Sigue siendo en la actualidad el mejor trabajo sobre la Real Audiencia de Canarias, el del profesor Leopoldo DE LA ROSA OLIVERA (“La Real Audiencia de Canarias: Notas para su estudio”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 3, 1957, pp. 91-161) donde se analiza esta cuestión de la creación del Tribunal.
- <sup>25</sup> Archivo Municipal de La Laguna (AMLL). *Libro de Confirmación de Privilegios de Carlos I*. Ed. facsímil con estudio introductorio de Oswaldo BRITO, La Laguna, 1994.
- <sup>26</sup> ANDÚJAR PERSINAL, C.: *La presencia negra en Santo Domingo*, Santo Domingo, 1997, p. 68. El beneficiario de esta licencia fue el barón de Montenay, a quien se vincula el comienzo de la trata de negros, siendo esta la primera ocasión en que se autorizó. Montenay era un oficial de la Corte de los Países Bajos.
- <sup>27</sup> PANHORT, Karl Heinrich: *Los alemanes en Venezuela durante el siglo XVI: Carlos V y la Casa Welser*, Caracas, 1927, pp. 10 y ss
- <sup>28</sup> MACCULOCH, D.: “Reformation”, ya cit., p. 69.
- <sup>29</sup> *Commissions des Gouverneurs et Intendants et Arrêts et Reglements du Conseil Superieur de Québec*. Québec, vol. II, capítulo I, 1806, pp. 1 y ss.
- <sup>30</sup> CHARTIER, E.: “L’ une de les sources de l’ apostolat canadien –français” en CCHA, (*Canadian Catholic Historical Association*), vol. 1, 1933-1934, pp. 1-6. El autor indica que la “Commission” a Cartier es el primer documento oficial de la historia canadiense.
- <sup>31</sup> *Commissions des Gouverneurs et Intendants et Arrêts et Reglements du Conseil Superieur de Québec*, Québec, vol. III, 1806, pp. 100-102.
- <sup>32</sup> Biblioteca Nacional de Francia (BNF): Manuscritos de N. France, I, 62, 1627.
- <sup>33</sup> GARCÍA MEROU, Martín: *Historia de la diplomacia americana: Política internacional de los Estados Unidos*, California, 1904, pp. 168 y ss.
- <sup>34</sup> DOUGNAC RODRIGUEZ, A.: *Manual de Historia del Derecho Indiano*, ya cit., p. 315.